



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 21 de mayo de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 38152 CD - Proyecto de Ley: por el cual se suspende provisoriamente la pesca recreativa y comercial, en ocasión de la bajante del Río Paraná.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :**

**SUSPENSIÓN PROVISORIA DE LA PESCA RECREATIVA Y
COMERCIAL EN OCASIÓN DE LA BAJANTE DEL RÍO PARANÁ**

ARTÍCULO 1.-Prohibición-Vigencia. Prohíbese en el territorio provincial, a la luz del principio precautorio del ambiente, consagrado en la Ley General del Ambiente N° 25675, toda actividad de pesca deportiva y comercial por el plazo de hasta ciento ochenta días (180 días).

ARTÍCULO 2.-Excepción. Esceptúese de la prohibición establecida en el artículo 1° de la presente, la pesca de subsistencia practicada en su modalidad de costa, con línea de mano y/o caña con reel y un anzuelo, solo para consumo personal.

ARTÍCULO 3.-Duración. La vigencia de la prohibición establecida por la presente quedará sujeta a la normalización del caudal de los ríos que corren dentro del territorio provincial, especialmente del río Paraná, y/o a las recomendaciones basadas en estudios científicos y técnicos del impacto sobre el recurso ictícola de los organismos correspondientes en orden a la posibilidad y conveniencia de la reactivación de la actividad, en cuyo caso podrá dejarse sin efecto dicha medida con anterioridad al plazo previsto en el artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 4.-Autoridad de Aplicación. Institúyase como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia.
Dicha Autoridad deberá actuar en forma coordinada con el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático y el Ministerio de Seguridad, pudiendo crear al efecto un Comité de Gestión con representación proporcional de dichas Carteras.

ARTÍCULO 5.-Sanciones. El incumplimiento de las previsiones de la presente ley, será sancionado con la aplicación de una multa de quinientos (500) litros de nafta súper, elevándose dicha multa a la cantidad de mil (1000) litros mas inhabilitación por un plazo de veinticuatro (24) meses cuando el infractor se trate de un operador turístico que organice, traslade o promociones la actividad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6.-Destino de lo recaudado: Lo recaudado en el marco de la presente ley, se destinará al Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, creado por la Ley Provincial N° 12212.

ARTÍCULO 7.-Asistencia – Comunicación. Dispónese al Poder Ejecutivo para que, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, asista a las personas alcanzadas por la medida dispuesta en la presente ley mediante exenciones impositivas y/o subsidios y/o préstamos a tasas subsidiadas en proporción a su respectiva disminución de ingresos, la que deberá acreditarse por los medios que establezca la reglamentación correspondiente. La asistencia que se otorgue en el marco de este artículo deberá comunicarse a la H. Legislatura en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha del acto que la disponga.

ARTÍCULO 8.- Dispónese que el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Limnología, perteneciente al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas con sede en la UNL, gestione la realización de un estudio que permita evaluar la sustentabilidad de la fauna ictícola y la explotación pesquera.

ARTÍCULO 9.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 21 de mayo de 2020.